

**VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

(S-1722/2020)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Objeto. La presente tiene por objeto proteger el derecho a la salud, la alimentación saludable y la información de las personas que consumen por medio de la instauración de un sistema obligatorio de etiquetado frontal de alimentos y bebidas no alcohólicas que rotule de forma clara, explícita y en modo de advertencia la información sobre nutrientes críticos (sodio, grasas y azúcares) contenidos en exceso.

Los valores nutricionales críticos por unidad de peso o volumen que se consideren superiores a la cantidad recomendada comprendidos en las obligaciones de la presente ley serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2º: Sujetos obligados. Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones de la presente todas las personas jurídicas y/o humanas que participen en la cadena de producción, importación, distribución y comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas destinados al consumo humano en todo el territorio argentino.

Artículo 3º: Alcance. Las disposiciones de la presente se aplicarán a todo alimento envasado y bebida no alcohólica que se produzca y/o comercialice en territorio nacional en ausencia de consumidoras y consumidores finales y listo para su ofrecimiento al público.

Artículo 4º: Excepciones. Serán exceptuados de la colocación del etiquetado frontal “ALTO EN AZÚCARES” o similares, el azúcar común de mesa refinada y sin refinar, azúcar impalpable, azúcar morena y miel. Serán exceptuados de la inclusión del sello descriptor “ALTO EN GRASAS TOTALES” o similares, los aceites vegetales, los huevos en todas sus formas de comercialización, las semillas y los frutos secos sin sal y azúcar agregada.

Artículo 5º: Etiquetado. El etiquetado se encontrará en la parte frontal de todos los alimentos y bebidas no alcohólicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente, y deberá:

a) Incluir imágenes gráficas del tipo advertencia con fondo negro y letras mayúsculas en color blanco, que indiquen que el producto presenta niveles de nutrientes críticos superiores a los recomendados.

- b) Incluir la leyenda “ALTO EN” o similares según el nutriente y la proporción que corresponda, de manera que inequívocamente informe a las personas que consumen sobre su contenido nutricional.
- c) Situarse de manera fácilmente visible para las personas que consumen y encontrarse de manera independiente y separada al resto de la información nutricional y/o tabla de ingredientes.

Otros componentes varios del etiquetado como el tamaño, forma, señalética o dibujos del sello de advertencia serán determinados por la Autoridad de Aplicación en función de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6º: Restricciones de etiquetado. Las advertencias deben encontrarse rotuladas de forma indeleble en la etiqueta y no podrán cubrirse de forma total o parcial por ningún otro elemento. Asimismo, y a los fines de evitar la confusión en la información brindada a las personas que consumen, aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan al menos un sello de advertencia sobre su contenido no podrán presentar declaraciones nutricionales complementarias que resalten otras cualidades positivas de los productos en cuestión, en concordancia con el art. 5 de la Ley de Lealtad Comercial (Ley N°22.802) respecto de la ambigüedad de la información capciosa.

Artículo 7º: Los alimentos y bebidas comprendidos en las disposiciones de la presente ley no podrán ser comercializados ni publicitados en los establecimientos educativos, sean estos públicos o privados.

Artículo 8º: Control, multas y sanciones. La Autoridad de Aplicación de la presente reglamentará el procedimiento administrativo y técnico para el control, monitoreo y evaluación del cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas y determinará las sanciones por incumplimiento a dichas disposiciones y demás medidas tendientes a la implementación de la presente ley.

Artículo 9º: Progresividad. La Autoridad de Aplicación deberá dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10º: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 11: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Daniel A. Lovera.-

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

No hay dudas, el año 2020 será históricamente recordado por las consecuencias de la pandemia que nos toca atravesar. Las secuelas económicas ya se empiezan a sentir, mientras que el sistema sanitario se encuentra inmerso en un esfuerzo sin precedentes para cuidar la vida de argentinas y argentinos. Y así como el Estado encuentra desafíos monumentales, también se presenta un ejercicio similar al interior de nuestros hogares. Es que los efectos del confinamiento van más allá de la economía familiar y repercuten en la salud tanto física como mental de trabajadoras y trabajadores. Una investigación realizada por científicas del CONICET así nos lo indica, y aunque sus resultados aún son preliminares, uno de los tantos corolarios observables tiene que ver con el cambio en nuestros hábitos alimenticios durante el confinamiento.

Observamos un aumento en la cantidad consumida de alimentos desaconsejados como harinas, golosinas, gaseosas y alcohol, al tiempo que se ha reducido el consumo de frutas y verduras, lo que dificulta cumplir con los requerimientos diarios aconsejados para este tipo de alimentos. Esto no solo trae potenciales dificultades frente al nuevo virus relacionados con la inmunonutrición, sino que afecta globalmente en nuestra salud. En un país donde, según la OMS se consume el doble de sal y el triple de azúcar agregado que lo máximo recomendado por este organismo, las potencialidades negativas de nuestra alimentación crecen desproporcionadamente.

La discusión sobre la alimentación saludable es sumamente necesaria y se presenta como uno de los pilares frente al ideal de la Justicia Social. La vida digna como derecho fundamental del individuo no puede cumplimentarse sin los derechos elementales a la salud y a la información, que le permiten una mayor y mejor autonomía a la hora de tomar decisiones cruciales para un desarrollo pleno. Según la última Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS) realizada en 2019, para niñas y niños menores de 5 años la proporción de sobrepeso resultó del 10,0%, la de obesidad del 3,6% y la de exceso de peso del 13,6%. Para la población entre 5 y 17 años, el exceso de peso estuvo presente en el 41,1% mientras que la proporción de sobrepeso y obesidad en la misma población fue del 20,7% y 20,4% respectivamente. En la población adulta, la prevalencia de exceso de peso fue de 67,9%, la prevalencia de sobrepeso fue del 34% y la prevalencia de obesidad de la población adulta fue de 33,9%, con

diferencias significativas por nivel de ingreso (primer quintil 36,9% vs. quinto quintil 29%). Vemos entonces que el sobrepeso y la obesidad resultan ser las formas más frecuentes de malnutrición en Argentina y se confirma que sigue aumentando sostenidamente, afectando a los sectores de menores ingresos.

En este marco, resulta imprescindible establecer políticas públicas que contribuyan a mejorar los patrones alimentarios y reducir el consumo de nutrientes críticos con el fin de controlar aquellas enfermedades no transmisibles relacionadas directamente con la calidad de la alimentación. El enfoque debe ser integral y debe abordar globalmente las cuestiones referidas a qué y cómo se consumen los alimentos en Argentina. Desde la información nutricional pertinente de los alimentos presentada de forma accesible y de fácil comprensión, hasta su comercialización y publicidad.

Una manera de iniciar dicho proceso tiene que ver con el etiquetado frontal de los alimentos. Es decir, la información presentada de manera gráfica y en la parte frontal del envase o paquete del producto alimenticio. La misma debe expresar de manera clara, sencilla y fácilmente comprensible para las personas que consumen, información veraz sobre el contenido nutricional de los alimentos y bebidas no alcohólicas. El objetivo es claro y conciso: mejorar la toma de decisiones en relación con el consumo de alimentos. Esto se presenta en forma complementaria a la información nutricional y de ingredientes ya presentes. De esta manera, también se daría cumplimiento a las directrices de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sobre el etiquetado nutricional recogidas en los principios del CODEX.

Latinoamérica es la región que presenta el mayor número de casos de legislación obligatoria en normativa de etiquetado frontal, constituyéndose en la más avanzada en la materia. En otros países la legislación es de carácter voluntario, sin embargo, podemos servirnos de estas experiencias a la hora de pensar en la implementación local de este tipo de leyes

Existen varios tipos de etiquetado frontal de alimentos entre los que se destacan grupos de etiquetado focalizados en nutrientes, por un lado, y sistemas de resumen por el otro, cada uno con diferentes subtipos que denotan diferencias en el abordaje de la temática. Sin embargo, hay una modalidad que es de particular interés. Se trata de un sistema enfocado en nutrientes críticos (sodio, grasas y azúcares) que se basa en un procedimiento de advertencias. Así, con la presencia de una o más imágenes gráficas de tipo advertencia se indica que un determinado producto contiene niveles de nutrientes críticos que superan los niveles recomendados para lograr una alimentación saludable. Este sistema ya está siendo implementado en otros países

de la región como Chile, Perú y Uruguay. Haciendo uso de su experiencia y trayectoria en el tema como de la evidencia científica disponible, podemos observar que el etiquetado frontal de alimentos con un sistema de advertencia presenta ventajas frente a otras opciones. El mismo resulta una gran herramienta a la hora de empoderar a las personas que consumen para identificar alimentos con perfil nutricional más saludable y desincentivar el consumo de alimentos con alto contenido en azúcares, grasas y sal. Además, envía una señal inequívoca evitando información contradictoria o un mensaje que resulte confuso a la hora de seleccionar los productos a consumir. Sistemas de resumen son particularmente difíciles para su pronta comprensión y pueden dificultar la toma de decisiones ya que se requiere un mayor conocimiento nutricional y demanda un mayor tiempo de análisis del empaquetado. Otros sistemas dentro del grupo enfocado en nutrientes, como el del semáforo, pueden enviar señales que confunden y no ayudan a modificar los patrones de consumo hacia alimentos más saludables.

La información presentada en el etiquetado por advertencias proporciona una mejor información, en un tiempo más corto y favorece la selección de alimentos más saludables. Esto es de suma utilidad para la comprensión entre niñas, niños y adolescentes junto con personas de menor nivel educativo. Estos sectores en desarrollo y vulnerables son más susceptibles a una mala alimentación y por lo tanto a un mayor deterioro de su salud. Los datos de la ENNyS confirman consistentemente que el consumo diario de alimentos saludables es significativamente menor en los grupos de niveles educativos bajos y en los de menores ingresos. En este orden de ideas, los alimentos no recomendados se consumen más frecuentemente en los grupos en situación de mayor vulnerabilidad con mayor énfasis en la población de niñas, niños y adolescentes, aunque este gradiente socioeconómico se observa tanto en personas adultas como en la niñez.

De manera que, si adoptamos el sistema de etiquetado frontal por advertencias, podemos contribuir a reducir las desigualdades que perjudican a la sociedad mediante políticas públicas concretas, de bajo costo monetario, pero de alto impacto comunitario. Todas y todos tenemos derecho a una alimentación saludable y al acceso a la información que nos permita tomar las mejores decisiones en orden de vivir de una manera plena.

Enfermedades como la obesidad, diabetes, malnutrición, enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial y otras enfermedades crónicas no transmisibles afectan desproporcionadamente a los países de ingresos bajos y medios, donde causan más del 75% de las muertes. A su vez, afectan de manera mucho más pronunciada a los sectores en situación de mayor

vulnerabilidad tanto social como económica, lo que contribuye a perpetuar la pobreza. Sin embargo, la mayoría de estas enfermedades pueden prevenirse drásticamente si mejoramos nuestra alimentación. El etiquetado frontal de alimentos debe ser el primer paso frente a un abordaje completo e integral de la alimentación por parte del poder público. En este sentido, el etiquetado debe ser obligatorio y en un primer momento, gradual. En orden de lograr una correcta adaptación a los cambios tanto para las personas que consumen como para quienes producen, el cambio debe ser progresivo. Asimismo, el acompañamiento que utilice campañas de comunicación y concientización es sumamente recomendable. Otro de los aspectos de mejora que se propone en esta ley es el reforzamiento de la Ley de Lealtad Comercial (N°22.802) al incentivar la transmisión de mensajes claros, que no confundan a consumidoras y consumidores a la hora de la toma de decisiones, ya que existen algunos alimentos que a pesar de contener un escaso valor nutricional, contienen mensajes engañosos en sus envases o en su comercialización.

Por todo lo expuesto, y en el entendimiento de que el presente proyecto representa una mayor protección y ampliación de los derechos de las personas que consumen, así como un avance de la legislación en materia de salud pública, solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa.

Daniel A. Lovera.-